

# EL NACIMIENTO DE ARGENTINA.

REDACTOR,

D. ALFREDO M. de GRATY.

REDACTOR,

D. LUCIO V. MANSILLA.

Salte todos los días á las 8 de la mañana—Precio de suscripción, doce reales mensuales—Editor responsable—D. JORGE ALZUGARAY.

## CONGRESO NACIONAL.

### CAMARA DE DIPUTADOS.

20.ª sesion ordinaria del 7 de Julio de 1858.

Presidencia del Sr. Luque.

- PRESIDENTE.**  
Araoz.  
Lopez D. Tiburcio.  
Soria.  
Comas.  
Rodriguez.  
Graz.  
Fejoo.  
Gerrilló (D. José).  
Vale.  
Garzon.  
Ocampo.  
Victoria.  
Lopez D. Ricardo.  
Draet.  
Latorre (D. Cecilio).  
Ferrara.  
Quesada.  
Gonzalez.  
Pardo.  
Avear.  
Garcia.  
Colofero.  
Passe (D. Filimon).  
Chenaut.  
Navarro D. R. Gil.  
Passe D. Justiniano.  
Gutierrez.  
Duran.  
Funes.  
Warciale.

En el Paraná, Capital Provisional de la Confederación Argentina, á siete días del mes de Julio de 1858, reunidos en su sala de Sesiones los Sres. Diputados notados al margen, con asistencia de los Sres. Gerardo D. Vicente y Conrado con arya, y del Sr. Pach con licencia, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión, y se dió lectura del acta de la sesión de 28 de Junio del Sr. Navarro hizo moción para que se cesara en ella, por haber corregido todos los Sres. Diputados sus discursos.—Aprobada esta moción se volvió á aprobar.

Aprobada y firmada el acta, el Sr. Ocampo hizo moción para que se postergara la discusión de la orden del día, por ser un punto de la mayor importancia y para cuyo estudio solo se había dado un día de interállo, siendo así que, era necesario hacer un examen comparativo de los diferentes proyectos que habia sobre el Sr. Diputado concluyó diciendo que como Secretario algunos asuntos sencillos de que podia ocuparse la H. Cámara en la sesión presente, Aprobada la moción se puso en discusión, y no tomando la palabra ningún Sr. Diputado se votó y fué aprobado.

Después de esto, se leyó un mensaje del Excmo. Sr. Presidente de la Confederación en que somenia á la aprobación del Soberano Congreso los Decretos siguientes.

Decreto de 7 de Noviembre de 1857, encargando al Vist. de la Aduana del Uruguay, de la Alcaldía de la misma, y asignándole un sueldo de diez pesos mensuales.

Decreto de 10 de Diciembre de 1857, acordando un sobre sueldo del Sr. Comandante de la Fuáta del Resguardo de San Pedro, y cinco pesos á cada uno de los miembros.

Decreto de 11 de Enero de 1858, asignando un sobre sueldo de sesenta pesos anuales á cada uno de las tres plazas de auxiliar de la Alcaldía de la Aduana del Rosario que figuran en el presupuesto.

Decreto de 23 de Febrero de 1858, acordando un sobre sueldo de ocho pesos mensuales al pcon de confianza de la aduana del Uruguay.

Pasó dicho mensaje con los decretos expresados á la comisión de Hacienda.

Lejóse tambien otro mensaje del mismo Sr. Presidente en el español, que en uso de la autorización que se le habia conferido por el Congreso al Ejecutivo Nacional por ley de 7 de Octubre último, se celebró en el Excmo. Sr. Barón de Mañá, el contrato para el establecimiento del refectorio Barro, con arreglo á lo dispuesto en una copia somenia á la aprobación del Congreso Nacional.—Que acompañaba tambien con igual objeto, copia del decreto de 23 de Diciembre por el cual se mandan hacer 23 factivas sus estancias, en las que no diablaba el Soberano Congreso, instruido de las inconvenientes de este asunto, encontraría muy convenientes al país las bases sobre que se había celebrado dicho contrato, en cuyo cumplimiento se instaló oportunamente el Banco, y funcionaba al presente con ventajas del comercio y del fisco, cuyas necesidades exigían tan imperiosamente la existencia de una institución de crédito de la importancia del Banco Mañá y Ca.

Pasó el indicado mensaje con los documentos adjuntos á la comisión.

Lejóse tambien otro mensaje del mismo Sr. Presidente en que somenia á la aprobación del Congreso el decreto de 5 de Enero último, por el cual se creó el cargo de comisario inspecto del refectorio Barro, con arreglo á lo dispuesto en este establecimiento, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º del contrato celebrado con el Sr. Barón de Mañá, para que pudiese ocupar

ma anual de mil pesos, con el objeto de costear en Europa los estudios de D. Jonas Larguía, en los ramos de arquitectura civil y escultura.

2.º—El Ministerio del Interior cundará que anualmente el expuesto Larguía, presente pruebas certificadas que acrediten su dedicación y estudios en los indicados ramos.

3.º—Terminada la educación de D. Jonas Larguía, regresará á la Confederación Argentina, donde servirá por tres años á sueldo de la Nación en los ramos de su profesión á cargo del Gobierno lo destine.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital Provisional de la Confederación Argentina, á diez y siete días del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Pascual Echagüe.—Dalmiro V. Sanchez.—Prd. Secretario.

Lejóse tambien el proyecto sancionado por la H. Cámara, su tenor es el siguiente:—El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley—

Art. 1.º—Acuérdase á D. Jonas Larguía una pensión anual de mil pesos plata, por el término de tres años para costear su educación en Europa en los ramos de arquitectura civil y escultura.

2.º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en el Paraná, Capital Provisional de la Confederación Argentina, á cinco días del mes de Junio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Se puso en discusión el dictamen de la comisión.

El Sr. Ocampo dijo: que con cuatro palabras manifestaría á la H. Cámara las diferencias que existían entre uno y otro proyecto, y la necesidad de que insistiese en su primera sanción. Que en el art. 1.º de la sanción de la H. Cámara se acordaba al Señor Larguía una pensión anual de mil pesos plata por el término de tres años, para costear su educación en Europa en los ramos de arquitectura civil y escultura, y en el del Senado se autorizaba al P. E. para gastar por el término de tres años la suma anual de mil pesos con el mismo objeto.—Que quería decir, pues, que el Ejecutivo podia invertir menos cantidad de la que se señalaba el proyecto de la H. Cámara para la educación del Sr. Larguía; y esto á mas de injusto, no se habia hecho con ninguno de los jóvenes que habia protegido el Gobierno, y seria por consiguiente hacer una diferencia odiosa con el Señor Larguía.—Que el artículo 2.º del proyecto del Senado contenia una condicion que no se habia exigido tampoco á nadie, y era ademas tan reglamentaria que no debia ser materia de una ley. Que ademas de esto el Gobierno acunbaria á pedir los comprobantes que en aquel se exigian, á los jóvenes que se acordaba por su cuenta, y ninguno de ellos se habian negado á mandarlos, ni creia (el Sr. Diputado) que el Sr. Larguía rehuese remitirlos voluntariamente.

Que por el art. 3.º se exijia, que terminada la educación del Señor Larguía, regresara este á la Confederación á servir por tres años á sueldo de la Nación en los ramos de su profesión á cargo del Gobierno lo destinase; pero que no se expresaba el sueldo que debia percibir si en su vuelta de Europa, ni era posible designarlo desde ahora, y esta disposicion tenia varios inconvenientes. Que en primer lugar no seria digno ni generoso por parte del Congreso obligar al Señor Larguía á regresar al país, una vez concluida su educación, cuando podia en contrar mejores ventajas en otro; y por otra parte se obligaba al Gobierno á pagarle un sueldo por servicios que tal vez no necesitaria, quitándole tambien al Señor Larguía el mérito que contraía en ofrecer espontáneamente sus servicios á su patria cuando hubiese concluido su educación. El Sr. Diputado agregó, que este proyecto era pues mesquinero é indigno de la aprobación de la H. Cámara; que por estas razones la comisión la aconsejaba sustituya en su primera sanción, y enuncyó diciendo, que si se adherían algunas observaciones en oposicion al dictamen de aquella tendria el honor de contestarlas.

No tomando la palabra ningún Sr. Diputado, se procedió á votar sobre si se aprobaba ó no el dictamen de la comisión que somenia á la H. Cámara insistiese en su primera sanción, y fué aprobado por unanimidad. Acto continuo, se hizo un cuarto intermedio al objeto de que la comisión se explicase respecto al diploma presentado por el Sr. Zavira.

Muchos los Sres. Diputados á sus asientos, se leyó el siguiente dictamen.

Honorable Sr.

Vuestra comisión de Legislación y Negocios Constitucionales ha examinado el diploma que ha presentado el Dr. D. José María Zavira, que lo acredita en el carácter de Diputado suplente electo por la Provincia de Santiago,

tiene el honor de acusaros el siguiente proyecto de decreto.

Art. 1.º—Háase por bastante el diploma presentado por el Dr. D. José María Zavira que lo acredita Diputado electo por la Provincia de Santiago, en calidad de Suplente.

Art. 2.º—Comuníquese y archívese.

Sala de Comisiones, Paraná, Julio 7 de 1858.

Eleanor Póss—Ramon Gil Nacarro—Quintín Falla—Pedro Antonio Pardo—Emiliano Garcia.

Puesto sucesivamente á discusión en general y particular este proyecto, no se hizo observacion alguna y fué aprobado por unanimidad. No habiendo otro asunto de que pudiera ocuparse la H. Cámara, se levantó la sesión siendo la una y tres cuartos de la tarde.

mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.

PASCUAL ECHAGUE. M. LUQUE. Carlos M. Saravia. Benjamín de Igarzabal. Secretario. Secretario.

Departamento de Hacienda. Paraná, Julio 29 de 1858.

Téngase por ley de la Confederación, avisado recibo, publíquese, comuníquese y dese al Registro Nacional.

URQUIZA. ELIAS BEDOYA.

AVISO OFICIAL. MINISTERIO DE HACIENDA. Paraná Julio 14 de 1858.

Desando el Gobierno Nacional amortizar en su totalidad la deuda exigible que pesa sobre el Tesoro de la Nación, cuyo pago ha sido hasta hoy atendido con las extracciones de dineros, ha resuelto en uso de la autorización que le confiere el art. 8.º de la Ley del Soberano Congreso de 11 de Octubre último, emitir y pagar con este carácter obligacion de pago de \$400,000 pesos en bonos.

Las condiciones de la emision y enajenación serán las siguientes.— La emision se dividirá en doce mensualidades de \$70,000 pesos cada una, y se hará sucesivamente en cada una la entrega correspondiente, recibiendo al mismo tiempo del contratista el valor estipulado.

Los bonos llevarán el interés de uno y medio por ciento mensual, y serán admitidos en todas las Aduanas de la Confederación en pago de una décima parte de derechos de importación y exportación.

El Gobierno no pondrá en circulación otro papel bajo condiciones que perjudiquen las garantías concedidas á esta emision, sin que ella sea previa y completamente amortizada.

La primera entrega deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes á la celebracion del contrato. Los pagos se harán en cualquiera clase de moneda Nacional.

Se admiten propuestas para esta negociacion hasta el 30 de Agosto próximo, las que deberán ser dirigidas en pliego cerrado al Ministerio de Hacienda para ser abiertas en dicho día.

Las propuestas serán contraídas á fijar el precio que se ofrezca por dichos bonos, bajo las condiciones arriba mencionadas.

ERQUEL N. PAZ. Oficial Mayor.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES ESTERNORES.

Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación.

Piden Providencia—Los ciudadanos bolivianos Rafael Bustillo, Sebastian Agredo, Tomas Balboa, Manuel Jimas destorados de nuestra patria por órden de su Gobierno, ante V. E. nos presentamos con profundo respeto y decimos, que habiendo llegado al territorio de la Confederación Argentina, y permanecido algunos dias en el pueblo de Humaguaca, recibiendo un tratamiento orden del Excmo. Sr. Gobernador de Junín para internarnos en territorio de su provincia.

Observamos á V. E. que el territorio de la Confederación, pagaría á su extraccion los derechos siguientes.

1.º—Los cueros de toro, novillo, vaca y ternero, seis reales cada uno. Los de ganado caballar y mular, tres reales. Los de ganado vacuno, tres reales.

2.º—La carne lina, grana y vaca de patos 4 animal, tres reales por arroba.

3.º—Las pieles de chinchilla y de nutria, las plumas de avestruz, los cueros de guanaco, vicuña y caracra, los huesos, astas y chapas de bestias, un dolo por ciento sobre el valor en plata.

4.º—La carne tasajo y salada, seis reales quintal; y las lenguas saladas tres reales toman.

Art. 2.º—Los productos mencionados en el artículo anterior, que se exporten para puertos de cabotaje en buques de ultramar vendidos á los de la Confederación, pagaría solamente una tercera parte del derecho establecido por dicho artículo.

Art. 3.º—Queda derogado el capítulo 4.º de la ley de aduana de 17 de Diciembre de 1853, en cuanto estuviere en oposicion á la presente.

Art. 4.º—Comuníquese al P. E. Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital Provisional de la Confederación Argentina, á los veintidós días del

## PARTE OFICIAL.

### DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

#### AVISO OFICIAL.

### MINISTERIO DEL INTERIOR.

Paraná, 20 de Julio de 1858.

El Gobierno recibe propuestas hasta el 1.º de Septiembre, para la construcción de la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, con arreglo al plano y demás antecedentes que están depositados en la Intendencia General de Policía, donde podrán ser examinados.

Tribolfo P. BERTIZ. Oficial Mayor.

## DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

El Presidente y el Vicepresidente de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.

Al Excmo. Sr. Presidente de la Confederación Argentina.

El Congreso Legislativo Federal en última sancion de la Honorable Cámara de Diputados fecha de este día ha votado la adjunta Ley, iniciada en la misma por la cual se establecen derechos diferenciales á la exportacion de los artículos que en ella se expresan; y en conformidad á la Constitución Nacional, tengo el honor de ponerla al exámen de V. E.

Dios guarde á V. E.

PASCUAL ECHAGUE. Carlos M. Saravia. Secretario.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.

Art. 1.º Desde el 1.º de Enero del año de mil ochocientos cincuenta y nueve, los productos que en esta ley se designan y que se exporten por los puertos fluviales de la Confederación, pagará á su extraccion los derechos siguientes.

1.º—Los cueros de toro, novillo, vaca y ternero, seis reales cada uno. Los de ganado caballar y mular, tres reales. Los de ganado vacuno, tres reales.

2.º—La carne lina, grana y vaca de patos 4 animal, tres reales por arroba.

3.º—Las pieles de chinchilla y de nutria, las plumas de avestruz, los cueros de guanaco, vicuña y caracra, los huesos, astas y chapas de bestias, un dolo por ciento sobre el valor en plata.

4.º—La carne tasajo y salada, seis reales quintal; y las lenguas saladas tres reales toman.

Art. 2.º—Los productos mencionados en el artículo anterior, que se exporten para puertos de cabotaje en buques de ultramar vendidos á los de la Confederación, pagaría solamente una tercera parte del derecho establecido por dicho artículo.

Art. 3.º—Queda derogado el capítulo 4.º de la ley de aduana de 17 de Diciembre de 1853, en cuanto estuviere en oposicion á la presente.

## DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

El Presidente y el Vicepresidente de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.

Al Excmo. Sr. Presidente de la Confederación Argentina.

El Congreso Legislativo Federal en última sancion de la Honorable Cámara de Diputados fecha de este día ha votado la adjunta Ley, iniciada en la misma por la cual se establecen derechos diferenciales á la exportacion de los artículos que en ella se expresan; y en conformidad á la Constitución Nacional, tengo el honor de ponerla al exámen de V. E.

Dios guarde á V. E.

PASCUAL ECHAGUE. Carlos M. Saravia. Secretario.

El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley.

Art. 1.º Desde el 1.º de Enero del año de mil ochocientos cincuenta y nueve, los productos que en esta ley se designan y que se exporten por los puertos fluviales de la Confederación, pagará á su extraccion los derechos siguientes.

1.º—Los cueros de toro, novillo, vaca y ternero, seis reales cada uno. Los de ganado caballar y mular, tres reales. Los de ganado vacuno, tres reales.

2.º—La carne lina, grana y vaca de patos 4 animal, tres reales por arroba.

3.º—Las pieles de chinchilla y de nutria, las plumas de avestruz, los cueros de guanaco, vicuña y caracra, los huesos, astas y chapas de bestias, un dolo por ciento sobre el valor en plata.

4.º—La carne tasajo y salada, seis reales quintal; y las lenguas saladas tres reales toman.

Art. 2.º—Los productos mencionados en el artículo anterior, que se exporten para puertos de cabotaje en buques de ultramar vendidos á los de la Confederación, pagaría solamente una tercera parte del derecho establecido por dicho artículo.

Art. 3.º—Queda derogado el capítulo 4.º de la ley de aduana de 17 de Diciembre de 1853, en cuanto estuviere en oposicion á la presente.

Art. 4.º—Comuníquese al P. E. Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, Capital Provisional de la Confederación Argentina, á los veintidós días del





